

ORD.: **188**

REF.: Solicitud de acceso a la información Ticket
BC003T0003603, Sr. Tomás Marín.

MAT.: Responde solicitud de acceso realizada en el marco
de la Ley N°20.285 Sobre Acceso a la Información
Pública.

SANTIAGO, 18 de febrero de 2025

DE.: **SR. EMMANUEL HENRÍQUEZ CARRASCO**
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA SUBROGANTE
SERVICIO NACIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL

A.: **SR. TOMÁS MARÍN**

Junto con enviar cordiales saludos, me dirijo a usted en relación con la solicitud de acceso a la información pública ingresada a esta Institución mediante ticket N° BC003T0003603 a través de la cual se requiere lo siguiente: ***"En virtud de la ley N° 20.285 de Transparencia y Acceso a Información Pública, solicito acceso y copia a los documentos que contengan información sobre la cadena de correos en las que funcionarios de este servicio en el contexto del proceso de compra de los expresidente Aylwin y Allende. Solicito que se de copia al correo de abril de 2024 enviado por funcionarios del Servicio Nacional del Patrimonio a la Subsecretaría del Patrimonio Cultural donde se señala que "se debe tener presente que hay dos personas de la comunidad que tienen calidad de autoridad, para efectos jurídicos"; y la respectiva respuesta a dicho correo. Solicito la información de acuerdo al principio de divisibilidad, establecido en el Artículo 11 de la Ley 20.285, que indica que, si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida, e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda. Así mismo, solicito que se considere el principio de la relevancia. También solicito, de acuerdo al Principio de máxima divulgación, establecido en el mismo artículo, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales. Se hace presente que, estas solicitudes, constituyen peticiones enmarcadas en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, las que se refieran a antecedentes que pueden desprenderse fácilmente de los registros o archivos que el organismo mantenga en su poder, cuya respuesta no suponga la imposición de un gravamen, ni la configuración de alguna causal de reserva o secreto."***

En virtud de lo expuesto en su petición, se informa que no es posible otorgar acceso a la información, pues los antecedentes requeridos forman parte de la causal de reserva dispuesta en el artículo 21, número 2, de la Ley 20.285, a su saber: *"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"*, en relación con el artículo 2 letra f) de la Ley 19.628 debido a que entregar la información requerida vulneraría los artículos 5 y 19 N° 4 y N° 5 de la Constitución Política de la República, por los siguientes argumentos:

1. La Ley de Transparencia no tiene la especificidad ni la determinación que exige la norma constitucional para restringir el derecho que protege las comunicaciones vía correo electrónicos, verificándose la causal de reserva de afectación a los derechos de las personas. El estado está al servicio de la persona humana, por ende, este Servicio debe de respetar y promover los derechos fundamentales que emanen de su propia naturaleza, como lo estipula la Constitución en sus diversos articulados respecto a esta materia. (Art. 1, inciso 3; art. 5 inciso 2, y art. 19 N° 4, y N° 5) de ello obligatoriamente se concluye que los funcionarios públicos, y cuyo acceso a su correo institucional se ha solicitado, están protegido por la garantía fundamental de la vida privada e inviolabilidad de sus comunicaciones, por lo que aquellas gozan de una expectativa razonable de privacidad, es decir, que están cubiertas de la injerencia de terceros ajenos a esa comunicación.
2. Los correos electrónicos que se generan en el ámbito de la Administración pueden incluir informaciones de carácter personal, opiniones o juicios de valor respecto de materias confidenciales por razones institucionales o de la naturaleza del cargo, abarcando una



**Servicio Nacional
del Patrimonio
Cultural**

Ministerio de las Culturas,
las Artes y el Patrimonio

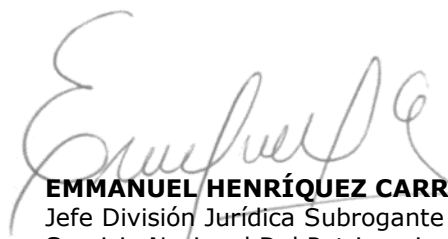
multiplicidad de situaciones humanas, por lo que carecen de interés público, más aún, cuando los correos no tienen el carácter de documentos que sirvan de sustento a un acto o resolución administrativa, por lo tanto no pueden catalogarse de información pública. Sin mencionar que, esta forma de comunicación de correo electrónico muchas veces reemplaza las llamadas telefónicas o comunicaciones informales que, como se sabe, están también cubiertas por el privilegio deliberativo de las autoridades y funcionarios, no siendo accesibles por la vía de la Ley de Transparencia.

3. Además, del solo tenor del requerimiento de información no se logra dilucidar, el interés público que pueda tener acceder a esta comunicación privada, sobre todo si se advierte que el acceso a la información pública no es un fin en sí mismo, sino un medio para consolidar la transparencia de los actos de la administración del Estado.

Para hacer seguimiento a su solicitud de acceso ingrese al siguiente link:
<https://www.portaltransparencia.cl/PortalPdT/ingreso-sai-v2?ver=seguimiento>

Atentamente,

Por orden de la Directora.


EMMANUEL HENRÍQUEZ CARRASCO
Jefe División Jurídica Subrogante
Servicio Nacional Del Patrimonio Cultural

EHC/NSP/SMV/sbp.

DISTRIBUCIÓN

1c.: Sr. Tomás Marín

1c.: Unidad de Transparencia Serpat

